REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **35** **Fecha:** 12/05/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 **2015 00247**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGARDO JOSE BOLAÑO SAURITH	LA NACION/RAMA JUDICIAL- CSJ-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento POR SECRETARIA OFICIESE NUEVAMENTE A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO EMITA CERTIFICACION	11/05/2022	I
20001 33 33 001 **2018 00116**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILDRED IRENE LUQUEZ LUQUEZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto que Ordena Requerimiento AUTO ORDENA REITERAR REQUERIMIENTO DE PRUEBAS DOCUMENTALES	11/05/2022	
20001 33 33 005 **2018 00176**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUISA FERNANDA SOTO PINTO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA ADMON JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento AUTO ORDENA REITERAR REQUERIMIENTO PROBATORIO	11/05/2022	
20001 33 33 005 **2018 00181**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLON JOSE PLATA BOLAÑO	NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA ADMON JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento AUTO ORDENA REITERAR REQUERIMIENTO PROBATORIO	11/05/2022	
20001 33 33 004 **2018 00215**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL TEODORO FLOREZ BARROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación SE NIEGA SOLICITUD DE LA FISCALIA DE TENER PÓR CONTESTADA LA DEMANDA Y SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	11/05/2022	
20001 33 33 006 **2018 00216**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO JOSE SIERRA JIMENEZ	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CSJ	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA	11/05/2022	I
20001 33 33 006 **2018 00263**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JACQUELINEMARIA MUÑOZ PEÑALOZA Y OTROS	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Concede Recurso de Apelación NEGAR LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION - CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION	11/05/2022	I
20001 33 33 004 **2018 00263**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE FERNANDO HERNADEZ OSPINO	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO ORDENA DEJAR SIN EFECTO AUTO DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2022 Y COCNEDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA RAMA JUDICIAL.	11/05/2022	
20001 33 33 005 **2018 00406**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE LUIS VENCE DAZA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Requerimiento AUTO ORDENA REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA	11/05/2022	
20001 33 33 004 **2018 00450**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FANNY ZABALA ARCHILA	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	11/05/2022	
20001 33 33 003 **2018 00467**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLON ANDRES HERNANDEZ GOMEZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto de Tramite SE REITERAN UNAS PRUEBAS.	11/05/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 **2018 00478**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	XAVIER HUMBERTO LOSADA CONTRERAS	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto de Tramite SE REITERAN PRUEBAS.	11/05/2022	
20001 33 33 005 **2019 00144**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA PATRICIA - PEÑA SERRANO	RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento AUTO ORDENA REITERAR REQUERIMIENTO PROBATORIO	11/05/2022	
20001 33 33 004 **2019 00145**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELISEO LUIS CASTRO POLO	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	11/05/2022	
20001 33 33 006 **2019 00159**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME ALFONSO - CASTRO MARTINEZ	LA NACION/RAMA JUDICIAL - CSJ - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA	11/05/2022	I
20001 33 33 004 **2019 00162**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCO ANTONIO CERA CASTRO	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	11/05/2022	
20001 33 33 004 **2019 00181**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON RODRIGO DIAZ PEÑALOZA	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	11/05/2022	
20001 33 33 004 **2019 00193**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS NUÑEZ PEREZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	11/05/2022	
20001 33 33 005 **2019 00201**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE IGNACIO CERVANTES RESTREPO	NACION RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto que Ordena Requerimiento AUTO ORDENA REITERAR REQUERIMIENTO PROBATORIO	11/05/2022	
20001 33 33 003 **2019 00279**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIBETH ASCANIO NUÑEZ	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE ADMITE LA DEMANDA.	11/05/2022	
20001 33 33 004 **2019 00281**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE E - MENDOZA R	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto que decreta pruebas AUTO ORDENA REITERAR Por secretaría, OFÍCIESEa la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar.	11/05/2022	
20001 33 33 004 **2020 00133**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO LUIS TORO SIERRA	NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR LA DEMANDA	11/05/2022	I
20001 33 33 003 **2020 00289**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALAIN LEONARDO MORA VEGA	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto Concede Recurso de Apelación DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 9 DE MARZO DE 2022 Y CONCEDER EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL DEMANDANTE.	11/05/2022	

ESTADO No. **35** **Fecha:** 12/05/2022 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 **2021 00067**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LISETH CAROLINA ZUÑIGA VALERA	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA	11/05/2022	I
20001 33 33 003 **2022 00089**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	RAMA JUDICIAL	Auto inadmite demanda SE AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO Y SE INADMITE LA DEMANDA.	11/05/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 12/05/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

GELA GARCIA- ANA MARIA OCHOA- ERNEY BERNAL- EMILCE QUI
SECRETARIO

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGARDO JOSE BOLAÑO SAURITH
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33- 006-2015-00247-00

Revisado el expediente de la referencia, considera este Despacho oportuno y necesario realizar un pronunciamiento respecto de las pruebas decretadas en este asunto, así:

- Se encuentra visible a archivos 05 y 06 del expediente digital, el Oficio No. GJ 521 del 13 de julio de 2021, proferido por la Secretaria de este Despacho, en cumplimiento de lo ordenado el 30 de junio de 2021, por el cual solicitó información a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, sin que a la fecha haya sido atendido dicho requerimiento.

En atención a lo expuesto, este Despacho ordena que, por secretaría, se requiera nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso, lo siguiente:

- Certificación del valor de la remuneración total anual del señor EDGARDO JOSE BOLAÑO SAURITH, identificado con C.C. No. 17.975.655 de Villanueva partir del año 2009 y hasta la fecha, incluidas las cesantías.

Lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso, lo siguiente:

- Certificación del valor de la remuneración total anual del señor EDGARDO JOSE BOLAÑO SAURITH, identificado con C.C. No. 17.975.655 de Villanueva partir del año 2009 y hasta la fecha, incluidas las cesantías.

Lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al continuar con el tramite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafc7c6fd201ed5c29d8c2fe090de549dfb80be1fa15ae0b4c78cf5f49ac967c**
Documento generado en 11/05/2022 03:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER ARTURO ACOSTA RUIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00116-00

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el veinticinco (25) de febrero de 2022[1], se profirió auto que decreta prueba de oficio en el proceso de la referencia, en el cual se ordenó a Secretaría realizar un requerimiento a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Valledupar, y al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, concediéndose el término de cinco (05) días para allegar con destino a este proceso la información solicitada.

No obstante, las Entidades requeridas guardaron silencio. Por tal motivo, este Despacho ordenará a Secretaría requerir nuevamente a las siguientes entidades para que alleguen, con destino al proceso de la referencia la siguiente información:

a. A la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar:

- Certificación laboral del señor JAVIER ARTURO ACOSTA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.698.809, en el cual consten los extremos temporales de los cargos desempeñados por el demandante.

- Certificación de lo devengado anualmente por auxilio de cesantías del señor JAVIER ARTURO ACOSTA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.698.809, desde el primero (1º) de enero de 2009 a la fecha.

b. Al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

- Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de las Altas Cortes, incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,[2] que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,[3] en contra de quien o quienes

---

[1] Ver archivo 24AutoReiteraPrueba del expediente digital.

[2] *ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
[…] 2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. […] – Sic

[3] *Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruebase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*
"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:
[…] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. […] – Sic

debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Comisión Seccional de Disciplina.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE a las siguientes entidades para que alleguen, con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

a. A la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar:

- Certificación laboral del señor JAVIER ARTURO ACOSTA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.698.809, en el cual consten los extremos temporales de los cargos desempeñados por el demandante.

- Certificación de lo devengado anualmente por auxilio de cesantías del señor JAVIER ARTURO ACOSTA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.698.809, desde el primero (1º) de enero de 2009 a la fecha.

b. Al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

- Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de las Altas Cortes, incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Comisión Seccional de Disciplina.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0272a18d8061c521e4a1cfae41ecb48a19c2fa800490971c7017cc7dbe4bacb7**
Documento generado en 11/05/2022 03:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA SOTO PINTO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33- 005-2018-00176-00

I. REITERACIÓN SOLICITUD PROBATORIA. -

Revisado el expediente de la referencia, considera este Despacho oportuno y necesario realizar un pronunciamiento respecto de las pruebas decretadas en este asunto, así:

- Se encuentra visible a folio 4 del archivo 26 respuesta la respuesta allegada por la señora LORENA CARMELA PITRE DE LIÑAN en su condición de Auxiliar Administrativo grado 3 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, al requerimiento realizado 4 de abril de 2022,[1] en el cual allega información que satisface el requerimiento probatorio realizado en este asunto.

- Se encuentra visible a archivos 24 y 25 del expediente digital, el Oficio No. 0651 del 4 de abril de 2022, proferido por el Secretario de este Despacho, por el cual solicitó información al Consejo Superior de la Judicatura, sin que a la fecha haya sido atendido dicho requerimiento.

En atención a lo expuesto, este Despacho ordena que, por secretaría, se requiera nuevamente al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de que allegue información al plenario:

1. Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, CESA HOYOS SALAZAR, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, desde el primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.

2. Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de las Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

[1] Ver archivos 22 - 23 del expediente digital.

II. DECRETO DE PRUEBAS DE OFICIO. –

En este punto, se advierte que se requieren elementos de juicio que permitan decidir de fondo el asunto bajo examen, razón por la cual, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2], se procederá a decretar la práctica de una prueba de oficio.

En virtud de lo anterior, por secretaría requiérase a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso, los siguiente:

1. Certificación laboral de la señora LUISA FERNANDA SOTO PINTO, identificada con la C.C. No. 49.723.637 en la que consten los extremos temporales en los cuales ha prestado sus servicios a la Rama Judicial.

2. Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora LUISA FERNANDA SOTO PINTO, identificada con la C.C. No. 49.723.637 por los servicios prestados a la Rama Judicial, acompañados de su constancia de ejecutoria.

3. Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías a la señora LUISA FERNANDA SOTO PINTO, identificada con la C.C. No. 49.723.637 por los servicios prestados a la Rama Judicial, acompañados de su constancia de ejecutoria.

   En caso de no contar con los actos administrativos requeridos, la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, deberá certificar con destino a este proceso la fecha de notificación y/o pago de los valores cancelados a la señora LUISA FERNANDA SOTO PINTO, identificada con la C.C. No. 49.723.637, por concepto de liquidación de cesantías y prestaciones sociales definitivas por los servicios prestados a la Rama Judicial.

4. Certificado del valor de la remuneración total anual de la señora LUISA FERNANDA SOTO PINTO, identificada con la C.C. No. 49.723.637, para los años 2009 a 2021, incluida las cesantías.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE nuevamente al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el objeto de que allegue información al plenario:

1. Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, CESA HOYOS SALAZAR, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada,

---

[2] *Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.*

teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, desde el primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.

2. Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de las Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

SEGUNDO: Por secretaría, OFÍCIESE a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso, los siguiente:

1. Certificación laboral de la señora LUISA FERNANDA SOTO PINTO, identificada con la C.C. No. 49.723.637 en la que consten los extremos temporales en los cuales ha prestado sus servicios a la Rama Judicial.

2. Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora LUISA FERNANDA SOTO PINTO, identificada con la C.C. No. 49.723.637 por los servicios prestados a la Rama Judicial, acompañados de su constancia de ejecutoria.

3. Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías a la señora LUISA FERNANDA SOTO PINTO, identificada con la C.C. No. 49.723.637 por los servicios prestados a la Rama Judicial, acompañados de su constancia de ejecutoria.

   En caso de no contar con los actos administrativos requeridos, la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, deberá certificar con destino a este proceso la fecha de notificación y/o pago de los valores cancelados a la señora LUISA FERNANDA SOTO PINTO, identificada con la C.C. No. 49.723.637, por concepto de liquidación de cesantías y prestaciones sociales definitivas por los servicios prestados a la Rama Judicial.

4. Certificado del valor de la remuneración total anual de la señora LUISA FERNANDA SOTO PINTO, identificada con la C.C. No. 49.723.637, para los años 2009 a 2021, incluida las cesantías.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

TERCERO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al continuar con el tramite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e217ca7ed4f072194c978395f9472832e373fcb2bbf95ba4c2d5a973dfbab0fc**
Documento generado en 11/05/2022 03:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARLON JOSE PLATA BOLAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00181-00

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el veinticinco (25) de febrero de 2022[1], se profirió auto que decreta prueba de manera oficiosa en el proceso de la referencia, en el cual se ordenó a Secretaría realizar un requerimiento a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar; al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a la Pagaduría del Senado de la República, concediéndose el término de cinco (05) días para allegar con destino a este proceso la información solicitada.

No obstante, solo la Pagaduría del Senado de la República allegó la información requerida, mientras que las demás Entidades requeridas, guardaron silencio.

De conformidad con lo anterior, este Despacho ordenará a Secretaría requerir POR CUARTA VEZ, a las siguientes entidades para que alleguen, con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

a. A la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas al señor MARLON JOSE PLATA BOLAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.646.065 de Valledupar, acompañados de su constancia de ejecutoria.

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado el auxilio de cesantías definitivas al señor MARLON JOSE PLATA BOLAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.646.065 de Valledupar, acompañados de su constancia de ejecutoria.

- Certificación de la remuneración total anual del señor MARLON JOSE PLATA BOLAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.646.065 de Valledupar, desde el año 2009 hasta la fecha, incluidas las cesantías.

b. Al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

- Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los Magistrados de las Altas Cortes, doctores NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, CESAR HOYOS SALAZAR, y demás Magistrados que cuenten con sentencias contenciosas administrativas a su favor y debidamente ejecutoriadas y que, para su liquidación, se les haya tenido en cuenta la totalidad de los ingresos laborales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de la sentencia

[1] Ver archivo 29AutoReiteraPrueba del expediente digital.

proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el primero (1º) de enero de 2009.

- Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes, donde se establezca la diferencia con los ingresos totales laborales anuales devengados por los Congresistas, incluyendo el valor de las cesantías reconocidas y canceladas a ambos desde el primero (1º) de enero de 2009 a la fecha.

Finalmente, atendiendo a que existen múltiples requerimientos y que la demandada ha sido renuente en atender en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, resulta necesario requerir a la parte demandada, con el objeto de que se informe, de manera inmediata, los datos de identificación y contacto del funcionario encargado de atender los requerimientos realizados en el presente asunto.

Lo anterior, con el fin de estudiar la posibilidad de dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44, numerales 2º y 3º del Código General del Proceso[2], que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE a las siguientes entidades para que alleguen, con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

a. A la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas al señor MARLON JOSE PLATA BOLAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.646.065 de Valledupar, acompañados de su constancia de ejecutoria.

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado el auxilio de cesantías definitivas al señor MARLON JOSE PLATA BOLAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.646.065 de Valledupar, acompañados de su constancia de ejecutoria.

- Certificación de la remuneración total anual del señor MARLON JOSE PLATA BOLAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.646.065 de Valledupar, desde el año 2009 hasta la fecha, incluidas las cesantías.

---

[2] "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(…)
2.- Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3.- Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (…)".

- Se informe, respecto a los datos de identificación y contacto del funcionario encargado de atender los requerimientos realizados en el presente asunto. con el fin de estudiar la posibilidad de dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

b. Al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

- Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los Magistrados de las Altas Cortes, doctores NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, CESAR HOYOS SALAZAR, y demás Magistrados que cuenten con sentencias contenciosas administrativas a su favor y debidamente ejecutoriadas y que, para su liquidación, se les haya tenido en cuenta la totalidad de los ingresos laborales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el primero (1º) de enero de 2009.

- Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes, donde se establezca la diferencia con los ingresos totales laborales anuales devengados por los Congresistas, incluyendo el valor de las cesantías reconocidas y canceladas a ambos desde el primero (1º) de enero de 2009 a la fecha.

- Se informe, respecto a los datos de identificación y contacto del funcionario encargado de atender los requerimientos realizados en el presente asunto. con el fin de estudiar la posibilidad de dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d427265416d9405b800e417b7cb60e38aa89cc69a6e4f8dcd8fe03d1f0e1c3e9**
Documento generado en 11/05/2022 03:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MANUEL TEODORO FLOREZ BARROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-004-2018-00215-00

I. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA. –

Teniendo en cuenta obra a folio 16 del cuaderno 24 del expediente digital poder especial conferido por la parte demandada a su profesional en derecho, este Despacho reconocerá personería jurídica al Dr. RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 145.178 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el asunto de la referencia, en los términos del mentado poder.

II. DE LOS MEMORIALES ALLEGADOS POR LA PARTE DEMANDADA EL PRIMERO (1º) DE MARZO DE 2022

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que el primero (1º) de marzo de 2022[1], a través de su apoderado judicial, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN presentó memorial en el cual solicita que se tenga por aceptada la contestación de la demanda y se dé trámite de alzada al recurso de apelación, de conformidad con los argumentos que se trascriben a continuación:

> "*(…) desde el jueves 07-10-2021 se contestó la demanda por el suscrito apoderado (anexo comprobantes) enviando mensaje de datos al despacho judicial, demandante, agente del Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica, del escrito de contestación, poder judicial, prueba de mensaje de datos por la cual se me otorgó poder, anexos con acta de nombramiento del Director Jurídico de la Fiscalía General de la Nación y del suscrito abogado.*
>
> *Por lo anterior le solicito muy comedidamente que se me reconozca personería jurídica, se deje sin efectos el auto de 17 de noviembre de 2021, y se tenga por contestada la demanda (…)*".

Asimismo, solicitó:

> "*(…) 1.- Se sirva concede el RECURSO DE APELACIÓN para su correspondiente trámite al superior jerárquico.*
>
> *2.- Se sirva REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, del 23 de febrero de 2022, dentro del medio de control de la referencia, y en su lugar, se nieguen las pretensiones del demandante.*
>
> *3.- En caso de que no se revoque el fallo dado por el Despacho, solicito se sirvan hacer referencia específica respecto de la jurisprudencia que esta defensa cita en la contestación de la demanda*".

---

[1] Ver archivos 24acuse de envio recurso de apelación 2018-00215, 24APELACIÓN SENT 2018-00215 y 25SOLICITUD DE TENER EN CUENTA CONTESTACIÓN del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES. –

3.1. DEL CONTROL DE LEGALIDAD Y EL SANEAMIENTO DEL PROCESO. -

De conformidad con los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, el recurrente afirma que la decisión de no tener por contestada la demanda es contraria a la realidad procesal pues, en la oportunidad concedida para el efecto allegó escrito de contestación junto con el respectivo poder, que cumple con los presupuestos exigidos por el Decreto 806 de 2020.

En atención a lo anterior, pone de presente el Despacho que, en este medio de control, se realizó el control de legalidad contenido en el artículo 207 de la ley 1437 de 2011,[2] y es así, que en la parte considerativa de providencia de diecisiete (17) de noviembre de 2021[3], se dispuso:

> *[…] 1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*
>
> *Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NO contestó la demanda.*

En virtud de lo anterior, el ordinal primero del auto en mención se resolvió:

> *[…] PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*. *[…]* – Sic

Así mismo, en el ordinal cuarto de la referida providencia, se concedió a las partes la oportunidad para que se manifestaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiera afectar lo actuado hasta ese momento, así:

> *"[…] CUARTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento. […]* - Se resalta y subraya

Que, dentro de la oportunidad procesal concedida para realizar algún tipo de pronunciamiento, las partes no hicieron reparos sobre el contenido de dicha decisión, tal como se consignó en el auto del primero (1º) de diciembre de 2021[4] al señalar:

> *"[…] Las partes, dentro de la oportunidad procesal para ello, guardaron silencio, entendiéndose así conformes con el mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente. […]* – Se resalta y subraya

Y en atención a ello, se resolvió:

> *"[…] PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.*
>
> *SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el diecisiete (17) de noviembre de 2021.*
>
> *TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA. […]* – Se resalta y subraya

---

[2] *"Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes […] -Se resalta y subraya*

[3] Ver archivo 14AutoSentenciaAnticipada del expediente digital.

[4] Ver archivo 15 Auto Traslado Alegatos del expediente digital.

Que, pese a lo anterior, dicha decisión tampoco fue objeto de recursos. Por tal motivo, advierte el Despacho que no es esta la oportunidad procesal, para solucionar controversias ya superadas, más aún cuando los autos proferidos en este asunto se encuentran debidamente ejecutoriados, al no haber hecho el recurrente uso de los recursos habilitados por la ley.

En razón a lo expuesto, el Despacho no accederá a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandada, encaminada a tener por contestada la demanda en el presente asunto.

3.2. DEL ESTUDIO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO. -

En este punto, se advierte que el primero (1º) de marzo de 2022[5], el apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en el presente asunto el veintitrés (23) de febrero de 2022[6] Así pues, se evidencia que el recurso se interpuso y sustentó en la oportunidad legal.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,[7] y concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, encaminada a tener por contestada la demanda en el presente medio de control, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en contra de la sentencia proferida en el presente asunto el veintitrés (23) de febrero de 2022, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

---

[5] Ver archivos 24acuse de envio recurso de apelación 2018-00215, 24APELACIÓN SENT 2018-00215 y 25SOLICITUD DE TENER EN CUENTA CONTESTACIÓN del expediente digital.
[6] Ver archivo 22SENTENCIA 004-2018-00215-00 del expediente digital.
[7] *"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a240306b30c77bbadead642a3f9290a419dad2bc899a7506881b48d8f3486bea**
Documento generado en 11/05/2022 04:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO JOSE SIERRA JIMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00216-00

Revisado el plenario, se advierte que el 28 de marzo de 2022,[1] y el 7 de abril de 2022,[2] las apoderadas judiciales de la parte demandante y demandada, presentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en el presente medio de control el 24 de marzo de 2022.[3] Así pues, se evidencia que los recursos se interpusieron y sustentaron en la oportunidad legal.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,[4] concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por las apoderadas judiciales de la parte actora y la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Así mismo, obra a archivos 29 a 31 del expediente digital solicitud de reconocimiento de personería jurídica y anexos en debida forma, presentado por la parte demandada, por lo que este Despacho reconocerá personería a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la Tarjeta Profesional No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial del señor JULIO JOSE SIERRA JIMENEZ y la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL respectivamente, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado 24 de marzo de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

---

[1] Ver archivos 27 – 28 del expediente digital.
[2] Ver archivos 29 - 32 del expediente digital.
[3] Ver archivo 22 del expediente digital.
[4] *"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la Tarjeta Profesional No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15354d435eb783ed7ed8ebc48fc814accc7d526915107092e9599ecad7806806**
Documento generado en 11/05/2022 03:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JACQUELINE MARÍA MUÑOZ PEÑALOZA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-006-2018-00263-00

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que el 28 de abril de 2022,[1] a través de su apoderado judicial, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN presentó memorial en el cual solicita *"[…] se tenga por aceptada la contestación de la demanda y el recurso de apelación […],* solicitud que será resuelta de la siguiente manera:

I. DE LA SOLICITUD CONTENIDA EN EL MEMORIAL. -

La parte demandada, a través del memorial presentado, solicita se tenga por aceptada la contestación de la demanda y el recurso de apelación presentado, de conformidad con los argumentos que se trascriben a continuación:

> *"[…] 1. el PODER enviado, junto con la contestación de la demanda estuvo dentro de los términos*
> *2. El poder que se adjuntó desde el primer momento cumplió con los requisitos debidos del decreto 806 de2020.*
> *3. Los poderes son enviados mediante PDF una vez se extraen del correo que llega de poderesdaj@fiscalia.gov.co toda vez que llegan varios en un mismo correo y para facilidad del juzgado se extraen.*
> *4. Adjunto una directriz por parte de la dirección de Asuntos Jurídicos donde exponen y aclaran la situación.*
> *5. En este correo adjunto el correo electrónico con fecha de septiembre 03 de 2021, donde se extrajo el poder que desde un inicio y en términos fue adjuntado con la contestación de la demanda. Nuevamente aclaro que se extraen de este correo toda vez que, en este caso, llegaron 6 poderes dentro de un mismo correo.*
> *6. Envío de manera adjunta el correo donde en términos se envía la contestación de la demanda y en la sentencia que se pretende apelar se establece que NO fue contestada, siendo contraria a la realidad jurídica y procesal.*
>
> *Por lo anterior, pido que se tenga como contestada la presente demanda presentada el 6 de octubre de 2021, cumpliendo con los términos de ley para la contestación y que se acepte el recurso de apelación enviado de manera adjunta a este correo [...]* – Sic

II.CONSIDERACIONES

3.1. DEL CONTROL DE LEGALIDAD Y EL SANEAMIENTO DEL PROCESO. -

De conformidad con los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, el recurrente afirma que la decisión de no tener por contestada la demanda es contraria a la realidad procesal pues, en la oportunidad concedida para el efecto allegó escrito de contestación junto con el respectivo poder, que cumple con los presupuestos exigidos por el Decreto 806 de 2020.

En atención a lo anterior, pone de presente el Despacho que en este medio de control, se realizó el control de legalidad contenido en el artículo 207 de la ley

[1] Ver archivos 58 - 75 del expediente digital.

1437 de 2011,[2] y es así, que en la parte considerativa de providencia de fecha 10 de noviembre de 2021,[3] se dispuso:

> *[…] 1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*
>
> *Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no contestó la demanda.*
>
> *Lo anterior, por cuanto al proceder esta Agencia Judicial con el análisis del poder obrante a folio 27 del expediente digital, se evidenció que, si bien fue presuntamente conferido por el señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, Director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, éste no cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso, y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder no fue presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; de igual manera, no se demostró que fuera conferido mediante mensaje de datos, motivo por el cual este Despacho concluye que, al no haberse conferido en debida forma el poder al profesional del derecho, (i) no debe tomarse en cuenta el escrito de contestación allegado al presente asunto por el Dr. ERICK BLUHUM MONROY, a través de medios digitales el seis (06) de octubre de 2021, (ii) así como tampoco se debe reconocer personería jurídica al Dr. Bluhum Monroy. […]* – Sic

En virtud de lo anterior, el ordinal primero del auto en mención se resolvió:

> *[…] PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la FISCALÍA GENERLA DE LA NACIÓN. […]* – Sic

Así mismo, en el ordinal quinto de la referida providencia, se concedió a las partes la oportunidad para que se manifestaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiera afectar lo actuado hasta ese momento, así:

> *"[…] QUINTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento. […]* - Se resalta y subraya

Que, dentro de la oportunidad procesal concedida para realizar algún tipo de pronunciamiento, las partes no hicieron reparos sobre el contenido de dicha decisión, tal como se consignó en el auto del 24 de noviembre de 2021,[4] al señalar:

> *"[…] Dentro de la oportunidad legal, las partes intervinientes en este asunto guardaron silencio al respecto, entendiéndose así, estar de acuerdo con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente. […]* – Se resalta y subraya

Y en atención a ello, se resolvió:

> *"[…] PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.*
>
> *SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado 10 de noviembre de 2021.*
>
> *TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo*

---

[2] *"Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes […] -Se resalta y subraya*
[3] Ver archivo 29 del expediente digital
[4] Ver archivo 30 del expediente digital

> *tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA. […]* – Se resalta y subraya

Que, pese a lo anterior, dicha decisión tampoco fue objeto de recursos, e incluso dentro de la oportunidad procesal concedida, el Dr. ERICK BLUHUM MONROY presentó alegatos de conclusión en este asunto, solicitud de reconocimiento de personería jurídica, poder y anexos en debida forma,[5] por lo cual, en sentencia del 18 de marzo de 2022,[6] este Despacho accedió a la misma, así:

> *"[…] DÉCIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ERICK BLUHUM MONROY, identificado con C.C. No. 80.871.367 de Bogotá y portador de la T.P. 219.167 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.[…]* – Se resalta

De conformidad con lo expuesto, advierte el Despacho que no es esta la oportunidad procesal, para solucionar controversias ya superadas, más aún cuando los autos proferidos en este asunto se encuentran debidamente ejecutoriados, al no haber hecho el recurrente uso de los recursos habilitados por la ley.

En razón a lo expuesto, el Despacho no accederá a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandada, encaminada a tener por contestada la demanda en el presente asunto.

3.2. DEL ESTUDIO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO. -

En este punto, se advierte que el 28 de marzo de 2022,[7] el apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en el presente asunto el 18 de marzo de 2022.[8] Así pues, se evidencia que el recurso se interpuso y sustentó en la oportunidad legal.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,[9] y concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, encaminada a tener por contestada la demanda en el presente medio de control, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en contra de la sentencia proferida en el presente asunto el 18 de

---

[5] Ver archivos 40 - 49 del expediente digital
[6] Ver archivo 53 del expediente digital
[7] Ver archivos 58 - 75 del expediente digital.
[8] Ver archivo 53 del expediente digital.
[9] *"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"

marzo de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

TERCERO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbff6c3b6dd8595f6d749cba2edab413f80f4ca56b0081d09fad9cc533bcbd3e**
Documento generado en 11/05/2022 03:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO HERNÁNDEZ OSPINO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00263-00

I. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDAD PROCESAL

En providencia del 6 de abril de 2022, visible a archivo 17 del expediente digital, este Despacho resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la doctora MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, de conformidad con lo siguiente:

> *[…] Como consta en el memorial presentado el primero (1º) de diciembre de 2021, la sentencia en primera instancia fue apelada por la profesional en derecho, doctora MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, no obstante, considera este Despacho que dicho memorial no puede ser tenido en cuenta por el Despacho.*
>
> *Lo anterior, por cuanto la mencionada profesional en derecho no ha demostrado tener la calidad de apoderada de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pues a la fecha no ha allegado memorial o poder que le acredite dicha calidad […] – Sic*

Y tomando en consideración, la nota secretarial visible a archivo 18 del expediente digital en el cual se informa:

> *[…] que por error involuntario y por el alto volumen de trabajo que está manejando esta secretaria, no se cargó el poder presentado el día 1 de diciembre de 2021, por la Dra. MARITZA RUIZ MENDOZA, apoderada de la Rama Judicial en otro correo. Anexo poder y trazabilidad. […] – Sic*

Este Despacho realizó un estudio y revisión de este asunto, del cual se observa que tanto el poder como los anexos cargados al plenario fueron allegados en debida forma extremo pasivo de la litis motivo por el cual se dejará sin efectos la providencia judicial del 6 de abril de 2022 a efectos de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales de la parte demandada.

II. DEL ESTUDIO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO. -

Revisado el plenario, se advierte que el 1° de diciembre de 2021,[1] la apoderada judicial de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en el presente medio de control el 18 de noviembre de 2021.[2] Así pues, se evidencia que el recurso se interpuso y sustentó en la oportunidad legal.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,[3] concederá en el efecto

---

[1] Ver archivo 15 del expediente digital.
[2] Ver archivo 11 del expediente digital.
[3] *"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Así mismo, obra a archivos 19 y 20 del expediente digital solicitud de reconocimiento de personería jurídica y anexos en debida forma, presentado por la parte demandada, por lo que este Despacho reconocerá personería a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la Tarjeta Profesional No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha de 6 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado 18 de noviembre de 2021, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la Tarjeta Profesional No. 158.166 del C. S. de la J. como apoderada de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

---

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725271ab28e3f190517195640be1946cb61cb7e9e86a79aecc239b3ed9a6bc51**
Documento generado en 11/05/2022 01:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE LUIS VENCE DAZA
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-005-2018-00406-00

De conformidad con la nota secretarial que antecede y en atención a la solicitud presentada por el Dr. Casimiro Cuello Cuello, visible a folios 1 a 11 del archivo 35 del expediente digital, en la cual persigue el reconocimiento de personería como apoderado judicial de las señoras ROSA LOURDES PABA CARRASCAL, CLARA MARÍA VENCE PABA y MARÍA ALEJANDRA VENCE PABA, y que de la lectura de los respectivos poderes se tiene que las personas referenciadas previamente, le confieren poder toda vez que *[…] la doctora NASLY MARCELA DAZA DAZA, a quien contraté para adelantar este proceso, me ha informado que, por razones muy personales, no puede continuar con esta representación. […],* pone de presente el Despacho lo siguiente:

1. Que, la Dra. NASLY MARCELA DAZA DAZA NO es la apoderada judicial de la parte actora. Se advierte, que en este medio de control quien funge como apoderada judicial del señor JORGE LUIS VENCE DAZA (Q.E.P.D.), es la Dra. SANDRA MILENA ACOSTA GONZÁLEZ, de conformidad con el ordinal noveno del auto admisorio de la demanda.[1]

2. Que, de conformidad con la sentencia de fecha 28 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Distrito Judicial de Valledupar, en el proceso de sucesión intestada del señor JORGE LUIS VENCE DAZA (Q.E.P.D.),[2] se tiene que los herederos de la masa sucesoral del demandante corresponde no solo a las señora ROSA LOURDES PABA CARRASCAL, CLARA MARÍA VENCE PABA y MARÍA ALEJANDRA VENCE PABA, sino también, a los señores JUAN CARLOS VENCE ALMANZA, JORGE LUIS VENCE CÓRDOBA y NELSON RODRIGO VENCE CÓRDOBA.

   En ese sentido, se tiene que los señores JUAN CARLOS VENCE ALMANZA, JORGE LUIS VENCE CÓRDOBA y NELSON RODRIGO VENCE CÓRDOBA en su condición de herederos de la masa sucesoral del demandante también estarían, en capacidad de reclamar los derechos y ser parte de este medio de control, por el interés que puedan tener en la decisión que se tome en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Dicho lo anterior, se requiere al Dr. Casimiro Cuello Cuello, con el objetivo de que en el término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, allegue con destino al medio de control que nos ocupa, poderes otorgados por los señores JUAN CARLOS VENCE ALMANZA, JORGE LUIS VENCE CÓRDOBA y NELSON RODRIGO VENCE CÓRDOBA. Ello con el fin de que el extremo activo de la litis pueda estar conformado por la totalidad de herederos del señor JORGE LUIS VENCE DAZA (Q.E.P.D.),

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar,

---

[1] Ver folios 83 – 84 del archivo 01 del expediente digital.
[2] Ver folios 12 – 15 del archivo 35 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Dr. Casimiro Cuello Cuello, con el objetivo de que en el término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, allegue poderes otorgados por los señores JUAN CARLOS VENCE ALMANZA, JORGE LUIS VENCE CÓRDOBA y NELSON RODRIGO VENCE CÓRDOBA en su condición de herederos del señor JORGE LUIS VENCE DAZA (Q.E.P.D.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente nuevamente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60076ed809150ee494c6a199c7c978405a23260a76ccb146454f17e7c4df301**
Documento generado en 11/05/2022 04:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FANNY ZABALA ARCHILA
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-004-2018-00450-00

Como consta en el memorial presentado por la entidad demandada el diez (10) de diciembre de 2021[1], la sentencia en primera instancia fue apelada por la parte accionada. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veintidós (22) de noviembre de 2021[2], en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

> *"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
>
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que la apoderada de la demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del veintidós (22) de noviembre de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

---

[1] Ver archivo 14RECURSO DE APELACIÓN 2018-00450 del expediente digital.
[2] Ver archivo 12SENTENCIA 004-2018-00450-00 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra la sentencia proferida en este asunto el veintidós (22) de noviembre de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac1a4fac2769be37de90ef06cdab928975e33f4b7f754baa291743103657cf5**
Documento generado en 11/05/2022 04:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARLON ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO:	20001-33-33-003-2018-00467-00

Revisado el expediente de la referencia, considera este Despacho que se requiere de piezas procesales necesarias para llegar al fondo del presente asunto. Por tal motivo, se ordenará que, por Secretaría, se oficie a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar para que allegue, con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

- Certificación en la que se indique si al señor MARLON ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.574.346 se le han reconocido y liquidado definitivamente prestaciones sociales y auxilio de cesantías. De ser así, indicar mediante qué actos administrativos se efectuó tal reconocimiento y liquidación; si estos se encuentran en firme, e informar si fueron objeto de recurso o reparo alguno por parte del demandante.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,[1] que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,[2] en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar para que allegue, con destino al presente asunto, la siguiente información:

- Certificación en la que se indique si al señor MARLON ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.574.346 se le han reconocido y liquidado definitivamente prestaciones sociales y auxilio de cesantías. De ser así, indicar mediante qué actos administrativos se efectuó tal reconocimiento y liquidación; si estos se

---

[1] *ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
[…] 2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. […] – Sic

[2] *Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruebase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*
"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:
[…] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. […] – Sic

encuentran en firme, e informar si fueron objeto de recurso o reparo alguno por parte del demandante.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237c0b2834c589217b0955cd4898e317b9bbf6892abdacf35b18deb35776f87a**
Documento generado en 11/05/2022 12:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	XAVIER HUMBERTO LOZADA CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO:	20001-33-33-003-2018-00478-00

Revisado el expediente de la referencia, considera este Despacho que se requiere de piezas procesales necesarias para llegar al fondo del presente asunto. Por tal motivo, se ordenará que, por Secretaría, se oficie a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar para que allegue, con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

- Certificación en la que se indique si al señor XAVIER HUMBERTO LOZADA CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.647.416, se le han reconocido y liquidado definitivamente prestaciones sociales y auxilio de cesantías. De ser así, indicar mediante qué actos administrativos se efectuó tal reconocimiento y liquidación; si estos se encuentran en firme, e informar si fueron objeto de recurso o reparo alguno por parte del demandante.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,[1] que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,[2] en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Comisión Seccional de Disciplina.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar para que allegue, con destino al presente asunto, la siguiente información:

- Certificación en la que se indique si al señor XAVIER HUMBERTO LOZADA CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.647.416, se le han reconocido y liquidado definitivamente prestaciones sociales y auxilio de cesantías. De ser así, indicar mediante qué actos administrativos se efectuó tal reconocimiento y liquidación; si estos se encuentran en firme, e

---

[1] ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
[…] 2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. […] – Sic
[2] Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruebase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:
"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:
[…] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. […] – Sic

informar si fueron objeto de recurso o reparo alguno por parte del demandante.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c42742c1b58aa13f7371fcd4a0f3b786362012338819442466826b79c12751**
Documento generado en 11/05/2022 12:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00144-00

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el veinticinco (25) de febrero de 2022[1], se profirió auto que decreta prueba en el proceso de la referencia, en el cual se ordenó a Secretaría realizar un requerimiento a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar; al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a la Pagaduría del Senado de la República, concediéndose el término de cinco (05) días para allegar con destino a este proceso la información solicitada.

No obstante, solo la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y la Pagaduría del Senado de la República allegaron la información requerida, mientras que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, guardó silencio.

De conformidad con lo anterior, este Despacho ordenará a Secretaría requerir a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que allegue, con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

- Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los Magistrados de las Altas Cortes, doctores NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, CESAR HOYOS SALAZAR, y demás Magistrados que cuenten con sentencias contenciosas administrativas a su favor y debidamente ejecutoriadas y que, para su liquidación, se les haya tenido en cuenta la totalidad de los ingresos laborales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el primero (1º) de enero de 2009.

- Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes, donde se establezca la diferencia con los ingresos totales laborales anuales devengados por los Congresistas, incluyendo el valor de las cesantías reconocidas y canceladas a ambos desde el primero (1º) de enero de 2009 a la fecha.

Lo anterior, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,[2] que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,[3] en contra de quien o quienes

---

[1] Ver archivo 29AutoSentenciaAnticipada del expediente digital.

[2] *ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
[…] 2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. […] – Sic

[3] *Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruebase como articulo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*

debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que allegue con destino al proceso de la referencia la siguiente información:

- Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los Magistrados de las Altas Cortes, doctores NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, CESAR HOYOS SALAZAR, y demás Magistrados que cuenten con sentencias contenciosas administrativas a su favor y debidamente ejecutoriadas y que, para su liquidación, se les haya tenido en cuenta la totalidad de los ingresos laborales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el primero (1º) de enero de 2009.

- Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes, donde se establezca la diferencia con los ingresos totales laborales anuales devengados por los Congresistas, incluyendo el valor de las cesantías reconocidas y canceladas a ambos desde el primero (1º) de enero de 2009 a la fecha.

Lo anterior, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:
[…] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. […] – Sic

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d406060ceb7c9a32dfe16bf3962af906caa7a6362b46235c7491a329b1a87383**
Documento generado en 11/05/2022 03:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELISEO LUIS CASTRO POLO
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-004-2019-00145-00

Como consta en el memorial presentado por la entidad demandada el veinte (20) de abril de 2022[1], la sentencia en primera instancia fue apelada por la parte accionada. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veintiocho (28) de marzo de 2022[2], en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

> *"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
>
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que la apoderada de la demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del veintiocho (28) de marzo de 2022, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

---

[1] Ver archivo 15RECURSO DE APELACIÓN DDA 2019-00145 del expediente digital.
[2] Ver archivo 13Sentencia 004-2019-00145 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra la sentencia proferida en este asunto el veintiocho (28) de marzo de 2022, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b94865b2c01ed89bec89ca87cdad098353478136e09e0c3fd2939b0c803d8f**
Documento generado en 11/05/2022 04:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00159-00

Revisado el plenario, se advierte que el 21 de abril de 2022,[1] la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en el presente asunto el 30 de marzo de 2022.[2] Así pues, se evidencia que el recurso se interpuso y sustentó en la oportunidad legal.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,[3] y concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en contra de la sentencia proferida en el presente medio de control el 30 de marzo de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

---

[1] Ver archivos 65 - 68 del expediente digital.
[2] Ver archivo 60 del expediente digital.
[3] *"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252218bb93358cf1d4a631a1fc206c38ef43fa2490630dbf158a4ed1a5734d59**
Documento generado en 11/05/2022 03:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO CERA CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-004-2019-00162-00

Como consta en el memorial presentado por la entidad demandada el dieciocho (18) de abril de 2022[1], la sentencia en primera instancia fue apelada por la parte accionada. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veintiocho (28) de marzo de 2022[2], en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

> *"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
>
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que la apoderada de la demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del veintiocho (28) de marzo de 2022, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

---

[1] Ver archivo 16RECURSO DE APELACIÓN DDA 2019-00162 del expediente digital.
[2] Ver archivo 14SENTENCIA 004-2019-00162-00 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra la sentencia proferida en este asunto el veintiocho (28) de marzo de 2022, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b259cec3f733039808b868b728e37b5c1b80c7b64c3b323835c8d682b35777a3**
Documento generado en 11/05/2022 04:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILSON RODRIGO DIAZ PEÑALOZA
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-004-2019-00181-00

Como consta en el memorial presentado por la entidad demandada el dieciocho (18) de abril de 2022[1], la sentencia en primera instancia fue apelada por la parte accionada. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veinticinco (25) de marzo de 2022[2], en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

> *"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
>
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que la apoderada de la demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del veinticinco (25) de marzo de 2022, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

---

[1] Ver archivo 20Recurso de Apelación DDA 2019-00181 del expediente digital.
[2] Ver archivo 18Sentencia 004-2019-00181 (1) del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra la sentencia proferida en este asunto el veinticinco (25) de marzo de 2022, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc4093480589527cff7109f262017e7f7e2a452639c71d68a97b86c5771e3bc**
Documento generado en 11/05/2022 04:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS NUÑEZ PEREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-004-2019-00193-00

Como consta en el memorial presentado por la entidad demandada el veinte (20) de abril de 2022[1], la sentencia en primera instancia fue apelada por la parte accionada. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veintiocho (28) de marzo de 2022[2], en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

> *"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
>
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que la apoderada de la demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del veintiocho (28) de marzo de 2022, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

---

[1] Ver archivo 18Recurso de Apelación DDa 2019-00193 del expediente digital.
[2] Ver archivo 14SENTENCIA 004-2019-00193-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra la sentencia proferida en este asunto el veintiocho (28) de marzo de 2022, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8699a1c41e3bfe561b99a89dbd2470ec1949bf6cf1eca05a2cf07d98abdab886**
Documento generado en 11/05/2022 04:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar. once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE IGNACIO CERVANTES RESTREPO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00201-00

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el quince (15) de septiembre de 2021[1], se profirió auto que decreta oficio probatorio en el proceso de la referencia, en el cual se ordenó a Secretaría realizar un requerimiento a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, y se concedió el término de tres (03) días para allegar con destino a este proceso información referida a los actos administrativos que reconocieron y liquidaron definitivamente las prestaciones sociales y el auxilio de cesantías de la parte actora.

No obstante, a pesar del oficio remitido a la entidad anteriormente mentada, ésta no atendió el requerimiento con la información solicitada, allegando copias del pago de dichas liquidaciones y de las liquidaciones finales del contrato de trabajo. En virtud de lo anterior, este Despacho ordenará a Secretaría que requiera a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas al señor JOSE IGNACIO CERVANTES RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.611.069, acompañados de su constancia de ejecutoria.

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado el auxilio de cesantías definitivas al señor JOSE IGNACIO CERVANTES RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.611.069, acompañados de su constancia de ejecutoria.

- Certificación en la que repose información respecto a si los actos administrativos por medio de los cuales se reconocieron y liquidaron definitivamente las prestaciones sociales y el auxilio de cesantías al señor JOSE IGNACIO CERVANTES RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.611.069, fueron objeto de recursos o de reparo alguno.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,[2] que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,[3] en contra de quien o quienes

---

[1] Ver archivo 15AutoDecideProferirSentenciaAnticipada del expediente digital.

[2] *ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
[…] 2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. […] – Sic

[3] *Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruebase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*
"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:
[…] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue con destino al proceso de la referencia:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas al señor JOSE IGNACIO CERVANTES RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.611.069, acompañados de su constancia de ejecutoria.

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado el auxilio de cesantías definitivas al señor JOSE IGNACIO CERVANTES RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.611.069, acompañados de su constancia de ejecutoria.

- Certificación en la que repose información respecto a si los actos administrativos por medio de los cuales se reconocieron y liquidaron definitivamente las prestaciones sociales y el auxilio de cesantías al señor JOSE IGNACIO CERVANTES RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.611.069, fueron objeto de recursos o de reparo alguno.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. […] – Sic

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7e1e8f112b13bfe148a7874d645dcb1dca21f8d7408365ec26d2cefacd2246**
Documento generado en 11/05/2022 03:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-003-2019-00279-00

I. AVOCA CONOCIMIENTO. -

En el ejercicio de las competencias establecidas en el parágrafo 1° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022,[1] *"Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional"*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho se dispone a AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, se advierte a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten con destino a este medio de control deberán remitirse al correo electrónico y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020. j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

II. DEL ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA. –

Revisado el expediente de la referencia, la señora LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ, a través de apoderada judicial, ha impetrado demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron a la actora (i) el reconocimiento, la reliquidación y el pago, debidamente indexado, de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial y las futuras que se llegaren a causar; (ii) el reconocimiento del carácter salarial de la prima especial; (iii) el reconocimiento de la prima especial del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 teniéndola como un plus o valor adicional sobre la asignación básica y no como parte integrante de esta; y (iv) el pago y la reliquidación de las diferencias salariales y prestacionales que ha percibido como Juez de la República al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 de 14 de abril de 2009.

Así las cosas y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, además de que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar,

---

[1] ARTICULO 3° Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *[…] PARÁGRAFO 1.° Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto […]* – Sic

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por la señora LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ, por medio de apoderada, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al parágrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

CUARTO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

QUINTO: Se recuerda a quienes comparecen a este proceso que en todas las actuaciones que se adelanten en este trámite, deberán observar los deberes contenidos en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo

46 de la Ley 2080 de 2021 que a su vez remite el contenido del artículo 78 del CGP, entre otros, suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Requiérase, a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación a la demanda, se sirva aportar todos los documentos en formato PDF con su respectivo índice. Lo anterior atendiendo las dificultades propias de la consulta de la información contenida en medio digital y a fin de que dicha consulta se haga de la manera más eficiente posible.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la doctora MARÍA ANTONIA CABAS DAZA, identificada con C.C. No. 1.062.401.892 de San Diego y portadora de la tarjeta profesional No. 317.490 del C. S. de la J., en los términos del poder que obra a folios 18 – 20 del archivo 01 del expediente digital.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3dafdfcf3a918a14798e7a141a7e289f3ea626dc506948e67be24f571dec477**
Documento generado en 11/05/2022 04:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ARMANDO MENDOZA RINCON
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO:	20001-33-33-004-2019-00281-00

Revisado el expediente de la referencia, y realizado el análisis de las pruebas allegadas al expediente considera este Despacho oportuno y necesario realizar un pronunciamiento respecto de las pruebas decretadas en este asunto, así:

- Obra a archivo 11 del expediente digital, la respuesta allegada por la señora LORENA CARMELA PITRE DE LIÑAN en su condición de Auxiliar Administrativo grado 3 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, al requerimiento realizado 26 de abril de 2022,[1] en el cual allega información que no satisface el requerimiento probatorio realizado en este asunto.

En atención a lo expuesto y para una mayor claridad sobre la información solicitada en este asunto, por secretaría, requiérase por segunda vez a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas al señor JORGE ARMANDO MENDOZA RINCON, identificado con la C.C. No. 7.573.141 por los servicios prestados a la Rama Judicial hasta el 31 de julio de 2015, acompañados de su constancia de ejecutoria.

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas al señor JORGE ARMANDO MENDOZA RINCON, identificado con la C.C. No. 7.573.141 por los servicios prestados a la Rama Judicial por los servicios prestados a la Rama Judicial hasta el 31 de julio de 2015, acompañados de su constancia de ejecutoria.

En caso de no contar con los actos administrativos requeridos, la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, deberá certificar con destino a este proceso la fecha de notificación y/o pago de los valores cancelados al señor JORGE ARMANDO MENDOZA RINCON, identificado con la C.C. No. 7.573.141 por concepto de liquidación de cesantías y prestaciones sociales definitivas por los servicios prestados a la Rama Judicial hasta el 31 de julio de 2015.

Además de lo precedente, deberá informar si el demandante realizó algún reparo u objeción sobre los mismos.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C)

[1] Ver archivo 10 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que con el fin de que allegue con destino al proceso:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas al señor JORGE ARMANDO MENDOZA RINCON, identificado con la C.C. No. 7.573.141 por los servicios prestados a la Rama Judicial hasta el 31 de julio de 2015, acompañados de su constancia de ejecutoria.

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas al señor JORGE ARMANDO MENDOZA RINCON, identificado con la C.C. No. 7.573.141 por los servicios prestados a la Rama Judicial por los servicios prestados a la Rama Judicial hasta el 31 de julio de 2015, acompañados de su constancia de ejecutoria.

En caso de no contar con los actos administrativos requeridos, la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, deberá certificar con destino a este proceso la fecha de notificación y/o pago de los valores cancelados al señor JORGE ARMANDO MENDOZA RINCON, identificado con la C.C. No. 7.573.141 por concepto de liquidación de cesantías y prestaciones sociales definitivas por los servicios prestados a la Rama Judicial hasta el 31 de julio de 2015.

Además de lo precedente, deberá informar si el demandante realizó algún reparo u objeción sobre los mismos.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910197336d848dd50e6f6ee11106198f889fcb4bd167dca54bf8cc6c61c9d532**
Documento generado en 11/05/2022 01:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GIOVANNI AROCA ARAUJO Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-004-2020-00133-00

Mediante auto del 24 de noviembre de 2021,[1] se inadmitió el presente medio de control por indebida acumulación de pretensiones y dispuso el término de diez (10) días para subsanar el defecto anotado.

Así mismo, en providencia del 7 de marzo de 2022,[2] se resolvió no reponer el auto inadmisorio de la demanda e igualmente se dispuso el término de diez (10) días para subsanar los yerros de la demanda.

Dentro de la oportunidad concedida para el efecto, la parte actora guardó silencio, tal como puede observarse en la nota secretarial visible a archivo 25 del expediente digital, en la que se informa *[…] vencido el termino concedido No se allego escrito de Subsanación de la demanda […]*

Así las cosas, el hecho de que la parte actora no se haya pronunciado respecto de las falencias anotadas, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por los señores GIOVANNI AROCA ARAUJO Y PEDRO LUÍS TORO en contra de la NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

.

[1] Ver archivo 18 del expediente digital
[2] Ver archivo 24 del expediente digital

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142fbc6aed0fa07dd60b139705f45e6eebd4ef3cad5186bd491db8de82878a50**
Documento generado en 11/05/2022 03:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALAIN LEONARDO MORA VEGA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-003-2020-00289-00

I. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDAD PROCESAL

De conformidad con la solicitud de pronunciamiento presentado por el apoderado judicial de la parte actora, visible a archivo 29, en la que se solicita:

> *[…] Se pronuncie el Despacho frente al recurso de apelación presentado por el suscrito contra la sentencia veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), allegado por medio del correo electrónico el día 16 de noviembre de 2021 y hasta la fecha no se encuentra registrado en Siglo XXI.*
>
> *Lo anterior teniendo en cuenta que en auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido por su Despacho solo se pronunció frente al recurso presentado por la entidad demandada y no se pronunció frente al recurso presentado por el suscrito frente a la sentencia veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021). […]*

Y tomando en consideración, la nota secretarial visible a archivo 32 del expediente digital en el cual se informa:

> *[…] que, efectivamente se incurrió en un error al omitir, indicar que la parte demandante Alain Leonardo Vega Moral, había también interpuesto recurso de apelación contra la sentencia dictada por este despacho, por lo cual en archivo que antecede se cargan al expediente digital la totalidad de los archivos y formatos que conformen dicho escrito de recurso. Ordene. […]*

Este Despacho realizó un estudio y revisión de este asunto, del cual se observa tanto el extremo activo como el pasivo de la litis presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida en este asunto el 27 de octubre de 2021, dejará sin efectos la providencia judicial del 9 de marzo de 2022 tomando en consideración a que esta judicatura solo se pronunció respecto de la concesión del recurso de apelación presentado por el extremo actor.

II. DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS. -

Revisado el plenario, se advierte que el 16 de noviembre de 2021,[1] y el 17 de noviembre de 2021,[2] los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, presentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en el presente medio de control el 27 de octubre de 2021.[3] Así pues, se evidencia que los recursos se interpusieron y sustentaron en la oportunidad legal.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,[4] concederá en el efecto

---

[1] Ver archivo 31 del expediente digital.
[2] Ver archivo 24 del expediente digital.
[3] Ver archivo 21 del expediente digital.
[4] *"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por los apoderados judiciales de la parte actora y la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha de 9 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial del señor ALAIN LEONARDO MORA VEGA y la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL respectivamente, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado 27 de octubre de 2021, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

---

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14121c48e600dc66a39c7920b866b1918af0c2b5177afadfba47e1ba536e638**
Documento generado en 11/05/2022 12:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LISETH CAROLINA ZUÑIGA VALERA
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-005-2021-00067-00

Revisado el expediente digital, se encuentra que, a través del auto del veinticuatro (24) de noviembre de 2021[1], este Despacho resolvió inadmitir la presente demanda por defectos respecto al incumplimiento de los postulados del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se dispuso el término de diez (10) días para subsanar la misma.

Ahora bien, de conformidad con las constancias secretariales que anteceden esta actuación, se tiene que por error involuntario no fue enviado a las partes el mensaje de datos que comunicaba la publicación en estado del auto inadmisorio de la demanda[2].

No obstante, la parte actora allegó memorial subsanando la demanda el dos (02) de marzo de 2022[3], manifestando que el auto inadmisorio de la demanda no le fue notificado a su correo electrónico y solo hasta esa fecha pudo obtener copia de la providencia, subsanándola de inmediato. Para tal efecto, este Despacho tendrá allegado oportunamente el mentado memorial subsanando la demanda.

Dentro de este contexto y, revisado el escrito allegado por la parte demandante el dos (02) de marzo de 2022, considera este Despacho que la demanda se encuentra subsanada en debida forma y que se reúnen los requisitos formales y se procederá a admitir la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto no solo será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, sino que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por LISETH CAROLINA ZUÑIGA VARELA, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO

[1] Ver archivo 13AutoAvocaeInadmite del expediente digital.
[2] Ver archivos 21ConstanciaSecretarialNOEnvioMensajeEstado y 22ConstanciaSecretarialCumplimientoAuto del expediente digital.
[3] Ver archivos 16RecibidoSubsanaciónDemanda, 17SubsanaciónDemanda, 18AnexoSubsanaciónDemanda y 19AnexoSubsanaciónDemanda del expediente digital.

PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

TERCERO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARÁGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. NEVARDO TRILLOS SALAZAR, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 205.630 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder especial que reposa en el expediente digital.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78168ca44ed1004181d5adfe923b0baa1ad1e044bf93c4c44257ceebb464a1a7**
Documento generado en 11/05/2022 03:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-003-2022-00089-00

I. AVOCA CONOCIMIENTO. -

En el ejercicio de las competencias establecidas en el parágrafo 1° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022,[1] *"Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional"*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho se dispone a AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, se advierte a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten con destino a este medio de control deberán remitirse al correo electrónico y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020. j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

II. DEL ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA. –

Del análisis del libelo demandatorio, se observa que en el poder visible a folios 25 - 26 del archivo 02 del expediente digital, el señor JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO otorga poder a fin de que:

> *[…] Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el silencio administrativo negativo en virtud al art 83 del CPACA que negó la reclamación administrativa presentada ante la autoridad demandada. […] – Sic*

Mientras que en las pretensiones de la demanda se manifestó lo siguiente: [2]

> *[…]* ***SEGUNDA****: Declarar la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el día 19 de agosto de 2021, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Valledupar, negó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios y demás pretensiones. […] – Se resalta y subraya*

Al respecto, considera el Despacho que entre el poder y la demanda existe una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P.[3] aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, exige que en el mismo se determine claramente el asunto para el cual ha sido conferido el poder, requisito que no ha sido cumplido por la parte demandante en este asunto.

---

[1] ARTICULO 3° Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *[…] PARÁGRAFO 1.° Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto […]* – Sic

[2] V.fls. 3 - 4 archivo 02 expediente digital

[3] "Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".

En tales circunstancias, la parte demandante deberá corregir el poder conferido a efectos que no resulte insuficiente, en el cual se deberá indicar con claridad y precisión el acto administrativo demandado.

De otro lado, se requerirá para que la parte demandante allegue con destino a este asunto la subsanación que realice dentro de los diez (10) días siguientes en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De igual forma la parte actora deberá cumplir con la carga procesal impuesta el inciso 8° del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Informar a la parte actora que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020

TERCERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, presentada por el señor JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones que anteceden.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que corrija el poder presentado, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

QUINTO: CONMINAR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal impuesta en el inciso 8° del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f934110b04bae2882340445e71eac709054cb4d3d45beca079f290631653cd**
Documento generado en 11/05/2022 04:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica